

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2022-00091-00.

Allegada la información solicitada a la Administradora Colombiana de Pensiones el pasado 23 de enero del año en curso, es pertinente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Rosalba Reyes, en te proceso de unión marital de hecho que inició Samuel Vargas Ortiz, frente al auto calendado el 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, en virtud del cual desestimó la solicitud de notificación por conducta concluyen del extremo pasivo y señaló cuota alimentaria provisional a favor del promotor del proceso.

Al efecto, adujo la mandataria censora que al margen de que la parte actora allegara certificado de haber efectuado la notificación del auto admisorio por conducto de la empresa E-Entrega, se aprecia que Rosalba Reyes fue notificada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues el mensaje de datos fue debidamente entregado al correo electrónico rosalbareyes201@gmail.com, por lo que no resulta procedente acceder a la notificación por conducta concluyente, criterio del cual expresa apartarse, en razón a que la nombrada *“no maneja el computador ni tiene acceso al correo electrónico y que el mencionado correo figura en la Cámara de Comercio como requisito meramente informativo, por lo tanto la demandada no tuvo acceso a esa notificación”*, además de que el demandante tampoco informó la forma en que lo obtuvo.

Agregó que al no haberse efectuado la notificación anterior en debida forma, el abogado procedió a enviarle a través de Inter rapidísimo citación para diligencia de notificación personal, la cual fue recibida por la destinataria el 21 de octubre de 2022, y como transcurrió el término sin que hubiese comparecido, se le remitió la notificación por aviso, anexando copia de la demanda y el auto admisorio en la cual se advierte que dispone de tres días para retirar copia de los documentos, vencidos los cuales iniciará el conteo del respectivo término de traslado, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que en consecuencia requiere se le tenga por notificada en la forma mencionada.

De cara a la fijación de alimentos precisó que el demandante cuenta con capacidad económica, en tanto percibe mensualmente

su pensión, razón por la cual la demandada no estaría obligada a suministrársela.

Se considera:

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

De cara a las inconformidades que plantea la recurrente en relación con el proveído mencionado, es preciso de entrada resaltar que reexaminando el asunto de la notificación del extremo pasivo, se advierte que si bien en la demanda se señaló como lugar de notificaciones el correo electrónico rosalbareyes201@gmail.com, es lo cierto que el actor no cumplió con la carga que prevé el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, norma que en punto de las notificaciones personales establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (el resaltado no es del texto).

Así las cosas y sin que sean necesarias otras disquisiciones, ha de concluirse que la notificación personal del auto admisorio que efectuó el mandatario de la parte actora a Rosalba Reyes a su correo electrónico, no tiene sustento alguno, pues al verificarse nuevamente el tema el despacho advierte que en parte alguna del libelo introductorio se expresó que esa precisa dirección correspondiera a la utilizada por la nombrada, la forma en que la obtuvo y menos aún se allegaron al informativo las evidencias correspondientes, de manera particular las comunicaciones que le hubiera remitido a la persona por notificar, por lo que en consecuencia, se accederá a tenerla por notificada a partir del 8

de diciembre de 2022, en razón a que la notificación por aviso a que alude el artículo 292 del Código General del Proceso, le fue entregada el día anterior, atendiendo la regla de la parte final del inciso primero de la referida disposición, y al margen de que la mandataria que ahora recurre haya expresado en memorial que remitió al correo del juzgado el 3 de octubre de 2022 que se daba por notificada por conducta concluyente e igualmente presentara el mandato legalmente conferido, todo ello en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Respecto de la cuota alimentaria provisional señalada en el proveído objeto de censura, también deberá revocarse, en tanto el demandante Samuel Vargas Ortiz percibe pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, por lo que al encontrarse sustentada la susodicha obligación en la demostración de la necesidad del alimentario, es factible colegir que en este caso no se cumple el señalado requisito, pues el ingreso producto de la enunciada prestación ha de estimarse suficiente para suplir sus necesidades básicas, por ende la demandada no está obligada a suministrarle mesada alguna, además de que en gracia de discusión, en los desprendibles de pago que remitió la entidad correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero del año en curso, no aparece el embargo a que alude su mandatario.

Corolario entonces, de lo discurrido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Revocar en su totalidad el auto proferido el 7 de diciembre de 2022.

Segundo: Tener por notificada a la demandada Rosalba Reyes, a partir del 8 de diciembre de 2022, en razón a que la notificación por aviso a que alude el artículo 292 del Código General del Proceso le fue entregada el día anterior, atendiendo la regla de la parte final del inciso primero de la referida disposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da446e06bde0fab9b81db791a57ad5c632926f7922cc5aa530e0379b97c395e**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>